

680014105001-2012-00277-01
Auto Interlocutorio No. 1558

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante providencia del 27 de enero de 2014 se libró mandamiento ejecutivo, decretando las medidas cautelares solicitadas (fls. 104 a 106). La notificación de la demandada se surtió por estado y el término de traslado corrió en silencio, por lo que mediante proveído del 29 de septiembre de 2015 se dispuso seguir adelante la ejecución. Con autos del 14 de junio de 2017 (fls. 127 a 130) y 30 de agosto de 2017 fueron aprobadas las liquidaciones de crédito y costas, respectivamente, siendo esta la última actuación.

El artículo 317 del Código General del Proceso señala los eventos en los cuales es procedente decretar desistimiento tácito, disponiendo en el numeral 2º que:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”.

Verificando los requisitos de esa disposición en este asunto, evidencia el Despacho que la última actuación data del 30 de agosto de 2017, por tanto, contando a partir de esa fecha al día de hoy, han transcurrido **3 años y 2 meses**, tiempo durante el cual el proceso ha permanecido inactivo en secretaría, sin que las partes realizarán gestión. Por tanto, se satisface el término de dos (2) años del literal b) numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues ya se había proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, es viable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas decretadas, sin condena en costas, por así disponerlo el artículo 317 *Ibidem*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: LUIS ERNESTO OLIVEROS CASTRO
EJECUTADA: COOPESALUD LTDA.
RADICADO: 680014105001-2012-00277-01

RESUELVE

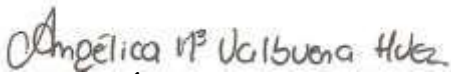
PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por el señor **LUIS ERNESTO OLIVEROS CASTRO** contra **COOPESALUD LTDA.**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con fundamento en lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a las autoridades judiciales respectivas.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con el artículo 317 del C.G. P.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previo registro en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

AMVH

NOTIFICACION POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. 119 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020. EN BUCARAMANGA  CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ SECRETARIA
--